

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIGUEL ALI BERDIEL
APONTE

Apelante

v.

JOSÉ CARLOS PÉREZ,
ET AL.

Apelados

KLAN201801387

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D1CD2018-0074
(402)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

I.

El 26 de diciembre de 2018, el señor Miguel Ali Berdiel Aponte (“el demandante” o “el apelante”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”. Solicitó que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), en el caso número D1CD2018-0074. Mediante el dictamen apelado¹, el TPI desestimó una demanda de cobro de dinero que el apelante incoó contra el señor José Carlos Pérez Córdoba (“el demandado” o “el apelado” o “señor Pérez Córdoba”) amparándose en que el “Equipo de los Vaqueros de Bayamón” [del Baloncesto Superior Nacional] es parte indispensable para la adjudicación de la demanda.

El 15 de enero de 2019², expedimos una “Resolución y Órdenes” en la que ordenamos al apelado someter su alegato en

¹ Anejo 8 del Apéndice Enmendado de la Apelación, páginas 84-90.

² Durante los días 24 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, el Tribunal de Apelaciones trabajó de forma parcial (mediante paneles especiales) debido a que

oposición, a más tardar el día 25 del mismo mes y año, y concedimos diez (10) días a la parte apelante para someter un apéndice enmendado.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de febrero de 2019, la representación legal del apelado presentó dos mociones³ y el Alegato de la Parte Apelada.

Aunque los señalamientos de error que le imputó el apelante al foro *a quo* son de estricto derecho y a pesar de que el apelado arguyó que el TPI “también desestimó correctamente la demanda por existir falta de jurisdicción sobre la materia”, es menester enmarcar el recurso que nos ocupa en los hechos y trámites procesales que lo precedieron. Veamos.

II.

El apelante ha jugado en la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico (“BSN”) con varios equipos. El 14 de febrero de 2012, firmó un “Convenio de Participación 2012”⁴ con el Apelado (quien era el apoderado del Equipo Vaqueros de Bayamón), mediante el cual se comprometió a brindarle servicios como jugador durante las temporadas 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

El apelado fue apoderado y manejador del equipo mencionado hasta 21 de octubre de 2014, fecha en la que él y los Vaqueros Basketball Sport Group, Inc., suscribieron un contrato privado con Club Deportivo Los Vaqueros de Bayamón, Inc. En éste, comparecieron, en representación de la SEGUNDA PARTE (la corporación aludida), su “Vicepresidente-Secretario, Dr. Miguel

la mayoría de los funcionarios estaban de vacaciones. Véase la Orden Administrativa TA-2018-266.

³ Los licenciados Héctor Torres Jorge y Orland Castro García sometieron una “Moción Asumiendo Representación Legal” y una “Moción Señalando Incumplimiento de la Parte Apelante” (sic).

⁴ Anejo II de la “Moción de Desestimación y Solicitud de Traslado a Tribunal de Bayamón”, la cual se incluyó como Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, páginas 52-58.

Jabbar Berdiel Aponte” y su “Presidente Licenciado Rafael Fabres Carrasquillo”.

El 11 de julio de 2017, el apelante incoó una “Demanda”⁵ en el TPI (Sala Superior de Guaynabo) contra el apelado.

En la Demanda, entre otras cosas, alegó que aun cuando él cumplió sus obligaciones contractuales como jugador profesional, “tanto el equipo, como el demandado Pérez, incumplieron con los pagos acordados”.⁶ Reclamó que el señor Pérez Córdoba “se obligó solidariamente al pago de las cantidades acordadas con el demandante junto con el equipo Los Vaqueros de Bayamón”.⁷ Adujo que el demandado le adeudaba \$47,000 por concepto de principal (suma correspondiente a “pagos incumplidos para los años 2013-2014”).⁸ Además, reclamó \$423,975 por concepto de intereses moratorios.

Tras algunos trámites procesales, el 13 de marzo de 2018, el demandado, por derecho propio, sometió una “Moción de Desestimación y Solicitud de Traslado [al] Tribunal de Bayamón”.⁹ La solicitud de desestimación estaba predicada en falta de jurisdicción sobre la materia -bajo la teoría de que en el contrato entre el demandante “y el equipo Vaqueros de Bayamón” se incluyó, “en el inciso 13”, una cláusula por virtud de la cual las partes se obligaron a que cualquier controversia que surja en cuanto a los términos del acuerdo tendría que ser dirimida, en primera instancia, “en todos los Foros Deportivos”. Se alegó, además, que en el “Contrato Privado para Venta y Transferencia de Derechos de Administración y Operación de la Franquicia de Baloncesto Superior

⁵ Anejo 1 del Apéndice Enmendado de la “Apelación”, páginas 1-4.

⁶ Acápito 7 de la Demanda, íbidem, página 2.

⁷ Acápito 6, ídem.

⁸ Acápito 8, íd.

⁹ Anejo 4, íd., páginas 10-63.

Vaqueros de Bayamón”¹⁰, el apoderado adquirente, Dr. Miguel Jabbar Berdiel Aponte (quien es el hermano del demandante) “asumió la deuda” que el demandante “pretende reclamar formalmente” (sic).

El 15 de marzo de 2018, el Hon. Enrique A. Pérez Acosta refirió, mediante traslado, el caso al Juez Administrador Auxiliar de la Región de Bayamón. El 6 de abril de 2018, se ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón.

El 2 de mayo de 2018, el demandante presentó ante el TPI una “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”¹¹. En síntesis, el demandante arguyó que la parte demandada se sometió a la jurisdicción del tribunal, que no procedía la desestimación según su interpretación de la casuística relacionada a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; que no procedía el planteamiento de extensión de la deuda por cambio de deudor; y que el demandado se obligó solidariamente al pago de la deuda.

El 22 de agosto de 2018, el TPI expidió una “Sentencia”¹², en la que luego de presentar una reseña de los trámites procesales y discutir las Reglas 10.2 y 16.1 de las de Procedimiento Civil, ante, concluyó que en el convenio suscrito por las partes el 14 de febrero de 2012 “tanto el jugador como el equipo reconocen que la obligación del pago del contrato es única y exclusiva del equipo, no del BSPR” (sic).

El 25 de septiembre de 2018, el demandante sometió al foro primario una “Moción de Reconsideración”.¹³ En la Parte II de ésta discute la figura de la “parte indispensable”, el texto, propósito y alcance de la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*; insiste

¹⁰ Anejo I de la “Moción de Desestimación y Solicitud de Traslado a Tribunal de Bayamón”, Anejo 4, *id.*, páginas 20-35.

¹¹ Anejo 7, *id.*, páginas 68-83.

¹² Anejo 8, *id.*, páginas 84-90.

¹³ Anejo 9, *id.*, páginas 91-95.

en que el demandado se obligó solidariamente con el demandante; y reitera que no cree que sea correcta la conclusión de que el equipo es parte indispensable. Además, citando al profesor Hernández Colón, argumentó que aún si fuera correcta la determinación de la falta de parte indispensable, no debe desestimarse la demanda “sin dar oportunidad a la parte reclamante [de] acumular la parte indispensable”.

El 8 de noviembre de 2018, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹⁴ Ello provocó la apelación que nos ocupa. En la misma, el apelante imputó al TPI los siguientes errores:

[Primer error] Erró el Honorable Tribunal *a quo* al desestimar la demanda de autos sin dar oportunidad previa de acumular a la supuesta parte indispensable que faltaba en el caso.

[Segundo error] Erró el Honorable *nisi prius* al concluir que el equipo los Vaqueros de Bayamón son parte indispensable en el caso, aun cuando se trata de una deuda solidaria que puede ser dirigida contra cualquiera de los obligados.

Habida cuenta de los errores planteados y considerando los argumentos planteados en los escritos de los litigantes, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes al caso que nos ocupa.

III.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.1.

En otra vertiente, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula el mecanismo de acumulación de partes indispensables. En específico, la aludida regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas

¹⁴ El 15 de noviembre el demandado presentó, ya notificada la Resolución en que se declaró “No Ha Lugar” la reconsideración, una “Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración”.

según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Una parte indispensable ha sido definida como:

[...] ‘aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

En cuanto al interés en el pleito, “...se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.” *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Véase, también, *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, página 46. Además, debe ser un interés real e inmediato, y no basado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, página 223. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, página 165.

Los propósitos de la Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, son: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, ante, página 46; *Aponte v Román*, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es parte indispensable en el caso, se requiere un enfoque pragmático e individualizado a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). El tribunal deberá evaluar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos

géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). Se “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.” Íd. También, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, página 223. Véase, además, J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, páginas 139-141.

Por otro parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra, permite que un litigante pueda presentar como defensa el dejar de acumular una parte indispensable. A su vez, la Regla 18 de ese mismo cuerpo, dispone que:

La acumulación indebida de partes no constituirá un motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser incluida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o por una moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que sean justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

Como vemos, no incluir a una parte indispensable en el pleito podría conllevar la desestimación. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, página 46. No obstante, el tribunal podrá brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ésta. Íd. Por ello, como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, “[m]ientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, **no procederá la desestimación**, sino que se concederá la oportunidad de incluir dicha parte en el proceso”. (Subrayado y énfasis nuestro). Íd., páginas 46-47. Véase, además, J. A. Echevarría Vargas, *op cit.*, página 140.

Como muy bien señala el Prof. Hernández Colón:

Interpretando estas reglas los comentaristas y la jurisprudencia nos dicen que si una parte indispensable no ha sido unida al pleito, el tribunal debe ordenar que dicha

parte sea incorporada y en caso de que no se le acumule porque dicha parte esté fuera de la jurisdicción o por cualquier otra razón, procederá entonces la desestimación de la demanda.

El defecto de parte indispensable puede levantarlo el tribunal *motu proprio* y cualquier estado del procedimiento. R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 1208, página 172.

IV.

De umbral, del estudio del “Convenio de Participación 2012” se desprende que el “Equipo Bayamón-Vaqueros” es una parte indispensable para adjudicar el pleito ante el TPI. Ello porque el Apelante compareció en ese acuerdo en su capacidad de “Apoderado del Equipo Bayamón-Vaqueros” y porque en la parte 3a (sic)¹⁵ se expresó que: “[e]ste contrato es garantizado por el apoderado [...]” y se añadió que “[t]anto el jugador como el Equipo reconocen que la obligación de pago de este contrato es única y exclusiva del Equipo, no del BSNPR”. No traer a esa parte al litigio privaría al TPI (y a las partes con interés) de un remedio “final y completo”. Cfr. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, página 223. Ahora bien, el “Contrato Privado para Venta y Transferencia de Derechos de Administración y Operación de la Franquicia de Baloncesto Superior Vaqueros de Bayamón” no convierte en parte indispensable a Club Deportivo los Vaqueros de Bayamón, Inc. De los autos no se desprende que haya mediado consentimiento expreso o tácito del demandante-apelante para un cambio del deudor ni que haya aceptado una renovación del convenio original.

Lo expuesto en el acápite anterior, si bien dispone del segundo error, abre paso, como pie forzado, a la adjudicación del primer error planteado por el apelante. Conforme a la doctrina y la casuística citada, el TPI no podía desestimar la demanda sin concederle la oportunidad a la parte demandante de traer a la parte omitida. La Regla 18 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no da margen a la

¹⁵ Véase el Anejo 4 del Apéndice Enmendado de la apelación, página 51.

desestimación en circunstancias como las de este caso. Ergo, el TPI erró al emitir la sentencia desestimatoria. Procede que revoquemos el dictamen para que el foro *a quo* le de una oportunidad a la parte apelante de acumular a la parte indispensable.¹⁶

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia apelada. Se ordena al TPI continuar con los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Una vez la parte indispensable haya sido traída al litigio, ésta podrá presentar cualesquiera defensas y objeciones que entienda aplicables (incluyendo, pero sin limitarse, a la falta de jurisdicción sobre la materia). Corresponderá al TPI adjudicar si éstas proceden y si, como reclamó el demandante-apelante, ha habido sumisión por alguna de las personas jurídicas mencionadas en los convenios. No escapa a nuestro análisis que el demandando-apelado no pidió reconsideración de la sentencia ni apeló la misma.